TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-033/2020

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-033/2020

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, diecinueve de enero del año dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, en la que se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución con fecha **treinta y uno de julio del dos mil veinte**, emitida dentro del proceso administrativo número **28/2020-02,** por las autoridades demandadas integrantes del Consejo de Honor y

Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos; mediante la cual se removió a la **Mayra Nallely Martínez Ortiz** del cargo de policía; se condena a las indemnizaciones que la ley señala y pago de diversas prestaciones reclamadas, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	1. Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos; 2. Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado; 3. Titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública; 4. Titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 5. Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 6. Los vocales pertenecientes al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, y

7. Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Acto impugnado: La resolución con fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, emitida dentro del proceso administrativo número [redacted]

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[3].

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado*

[1] Acto precisado en el capítulo respectivo de la presente sentencia.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[3] Idem.

	Libre y Soberano de Morelos.
RCARRPCVAMO	*Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*
TRIBUNAL:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, compareció la **parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Relación Administrativa existente entre los Estados y Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y Miembros de las Instituciones Policiales, en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

Después de subsanar las prevenciones de fechas dieciocho de septiembre y siete de octubre, ambas del dos mil veinte, la demanda fue admitida mediante auto de fecha catorce de octubre de ese mismo año. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se le tuvo por presentada incoando juicio en los términos del escrito inicial de demanda y de aquellos con que la subsanó. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley, sin que se haya otorgado la suspensión del **acto impugnado**.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte, se les tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó a dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía; así mismo se le notificó el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. Por proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo por precluido su derecho a la actora para desahogar la vista del párrafo que antecede.

4. En acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por fenecido el derecho de la demandante para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. Previa certificación, mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** ratificando las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda y por ofrecidas las que su derecho convenía, no así a las **autoridades demandadas** a quien se les tuvo por perdido el derecho; sin embargo, en términos del artículo 53[4] de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que exhibió.

6. Es así, que en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que

[4] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, finalmente al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo la **parte actora** los ofreció; citándose para oír sentencia.

7. Con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para sentencia y se ordenó la regularización del procedimiento.

8. En fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó turnar el presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM.**

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de

Seguridad Publica, derivado de su relación administrativa con la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, en contra de un acto definitivo para dar por terminado dicho vínculo.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

En el auto de admisión del escrito inicial de demanda, se tuvo como acto impugnado el siguiente:

> *"La resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte; dictada en el procedimiento administrativo llevado a cabo bajo el número [redacted]..." (sic) y otro*

En tanto del escrito presentado en fecha catorce de octubre de dos mil veinte, por medio del cual la actora subsanó por segunda ocasión su demanda, los actos impugnados que señaló fueron:

> **1.** La resolución con fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, emitida dentro del proceso administrativo número [redacted] y
>
> **2.** El procedimiento administrativo número [redacted] así como sus consecuencias y efectos jurídicos.

Sin embargo, este **Tribunal** tiene únicamente como acto impugnado la resolución de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento administrativo número [redacted] por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, seguido en contra de la **parte actora**, mediante la cual se le impone la remoción del cargo que venía desempeñando.

Cuya existencia quedó acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo [redacted] en las que se incluye la resolución impugnada de la foja 370 a la 412 del presente sumario.

Sin que se tenga como acto impugnado el marcado con el numeral **2**, porque la actora hace valer violaciones procesales acaecidas durante la tramitación del procedimiento administrativo seguido en su contra que, en el caso de trascender el sentido del fallo, deben de ser atendidas en vía de agravio en el momento en que este **Tribunal** lleve a cabo el estudio de la legalidad o ilegalidad de la resolución que puso fin a esa instancia. Sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

> **VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO.**[6]
>
> En el nuevo régimen constitucional y legal por el que se norma el juicio de garantías desde el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el que son reclamables en el amparo directo, tanto la sentencia definitiva como las resoluciones que ponen fin al juicio, lo que puede dar lugar a que respecto de una misma controversia jurisdiccional se promuevan diversos juicios de amparo directo, **debe hacerse una clara distinción de las violaciones de procedimientos que son reclamables en cada caso, para lo cual,**

---

[6] Registro digital: 226505; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.C. J/18, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 732, Tipo: Jurisprudencia.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/88. Salvador Covarrubias Solís. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.
Amparo directo 3124/88. Socorro Valadez Hernández. 27 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.
Amparo directo 2964/89. Inmobiliaria Grupo Lerma, S. A. de C. V. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.
Amparo directo 3604/89. José Rodríguez de Leo. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.
Amparo directo 5059/89. Alberto Tabera. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.
Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 70/2001-PS en que participó el presente criterio.
Veanse:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 57, tesis por contradicción 3a. 41., con el rubro "AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES."
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, tesis 48, página 30.

> **el elemento determinante radica en la exigencia de que tales infracciones trasciendan al resultado del fallo. Así, cuando el acto reclamado sea la sentencia definitiva, se podrán impugnar todos los actos procesales que tengan una relación directa con las cuestiones resueltas en ese fallo,** de manera tal que al ser reparadas se pudiera llegar a emitir una determinación que en alguna forma favoreciera las pretensiones del peticionario, en la controversia de origen, como podría suceder, verbigracia, cuando no se le hayan recibido las pruebas que legalmente haya ofrecido o no se hayan recibido conforme a la ley, o cuando se le haya declarado ilegalmente confeso, si el posible resultado de aquellas pruebas puede tener como consecuencia el cambio o modificación de la forma en que se apreciaron las acciones, o las defensas o excepciones que se consideraron acreditadas o se desestimaron, o si la confesión aludida fue un elemento primordial para acreditar las pretensiones de la parte contraria. En cambio, cuando se reclame una resolución que ponga fin al juicio, exclusivamente serán reclamables las violaciones que tuvieron relación directa e inmediata con el sentido concreto en que se emitió esa resolución, por lo que mutatis mutandi, si se reclama la resolución que declaró la caducidad de la instancia o la que declaró desierto el recurso de apelación contra el fallo de fondo de primer grado, no podrán combatirse en esa controversia constitucional, las infracciones procedimentales relativas a actuaciones ajenas a la determinación reclamada, como serían la ilegal declaración de confeso al quejoso o de la recepción de sus pruebas, relacionadas con el fondo del negocio de origen, toda vez que, evidentemente, éstas se encuentran desvinculadas del resultado a que se ha llegado en el juicio natural, ya que si se dieron los presupuestos requeridos por la ley, la caducidad o la deserción apuntadas, deben subsistir, con independencia de que se hubieran recibido bien o mal las pruebas de las partes, y si no se dan tales supuestos y por ello se concede la protección de la Justicia Federal, la consecuencia será que se reanude el procedimiento del que proviene el acto reclamado, y estas violaciones de procedimiento pueden atacarse cuando se reclame la sentencia definitiva, ya que hasta entonces es factible precisar si trascienden o no esta resolución.
> (Lo resaltado no es de origen)

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último[6] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia

[6] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

> **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[7]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos

[7] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Sin que la autoridad demandada haya hecho valer causales de improcedencia y analizadas de oficio en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[8] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se procede hacer la fijación

[8] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en la resolución con fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento administrativo número [redacted] por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, seguido en contra de la **parte actora**, mediante la cual se le impone la remoción del cargo que venía desempeñando como policía.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad

jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

> **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL[9].**
>
> Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional**. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.
>
> (Lo resaltado no es de origen)

[9] Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo[10] del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7[11], cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Únicamente a la **parte actora** se le tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, mientras que, a las **autoridades demandadas** se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, cabe precisar que, en términos del artículo 53[12] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se analizaran las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 Pruebas de la parte actora:

a). LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la cédula de notificación de la resolución de **fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte**, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de

---

[10] **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

[11] **Articulo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[12] Previamente referido.

Cuernavaca, Morelos, en el procedimiento de responsabilidad [redacted] misma que le fue notificada a la **parte actora** el día **veintiuno de agosto de dos mil veinte**[13].

Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[14] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de la original de la notificación del acto impugnado.

b). LA DOCUMENTAL: Consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet de pago correspondiente a la primera quincena del mes de octubre del dos mil diecinueve, a nombre de [redacted] **Ortiz**, con puesto de policía, en donde se advierte percibía quincenalmente la cantidad total de [redacted] y como fecha de inicio de relación laboral el **primero de abril del dos mil catorce**[15].

c). LA DOCUMENTAL: Consistente en el comprobante de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre del dos mil diecinueve, a nombre de [redacted] con puesto de policía, en donde se advierte percibía quincenalmente la cantidad total de [redacted]

---

[13] Fojas 28 a 49 del expediente que se resuelve.

[14] **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

[15] Fojas 61

[redacted] y como fecha de inicio de relación laboral el **primero de abril del dos mil catorce**[16].

d). **LA DOCUMENTAL:** Consistente en el comprobante de pago correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre del dos mil diecinueve, a nombre de [redacted] con puesto de policía, en donde se advierte percibía quincenalmente la cantidad total de [redacted] y como fecha de inicio de relación laboral el **primero de abril del dos mil catorce**[17].

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490[18] del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7[19] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

> **RECIBOS DE NÓMINA. CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**[20]
>
> Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o

---

[16] Fojas 62
[17] Fojas 61
[18] Antes referido
[19] Antes referido
[20] Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1635 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo [redacted] Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autentificar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

Mismas que serán analizadas al momento de determinarse las prestaciones con las cuales están relacionadas.

e). LA DOCUMENTAL: Consistente en el oficio número [redacted] de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito y autorizado por el encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; con visto bueno del Subsecretario de Policía Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, quien también lo firma; dirigido a la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos; mismo que obra dentro de las copias certificadas del procedimiento administrativo número [redacted].

f). LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo número [redacted] seguido en contra de la actora, integrado en la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca,

[21] Fojas 344 de este expediente.

Morelos; constante de doscientas noventa y siete fojas útiles según su certificación[22].

A ambas documentales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo[23] y 490[24] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

g). INFORME DE AUTORIDAD: A cargo del **DEPARTAMENTO DE NÓMINAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,** desahogado por la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, en términos del oficio [redacted] de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno[25]; quien de conformidad a los siguientes cuestionamientos indicó:

A. Las fechas de pago a la ciudadana [redacted]

Respuesta: *A. Respecto a la fecha de pago de la ciudadana* [redacted] *se llevaban a cabo los días 15 y último de cada mes.*

---

[22] Fojas 171 a la 297 del presente expediente.

[23] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

[24] **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

[25] Fojas 583 del asunto que nos ocupa.

B. El monto del sueldo otorgado a la ciudadana [redacted]

Respuesta: *El monto del último sueldo percibido* ***por la ciudadana*** *Mayra Nallely Martínez Ortiz fue por la cantidad de* [redacted]

C. La última fecha de pago a la ciudadana [redacted]

Respuesta: *La última fecha de pago a la ciudadana* [redacted] *fue el 31 de diciembre de 2019, correspondiente a la quincena comprendida del 16 al 31 de diciembre de 2019.*

D. El monto de salario de la última fecha de pago a la ciudadana [redacted]

Respuesta: *El monto del salario percibido por la ciudadana Mayra Nallely Martínez Ortiz fue en cantidad de* [redacted] *menos deducciones.*

h). INFORME DE AUTORIDAD: A cargo del **DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,** desahogado por la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, mediante oficio [redacted] de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno[26], de la siguiente forma:

A. Las última fecha que se presentó a laborar la [redacted]

Respuesta: *A. Por cuanto a la última fecha que se presentó a laborar la* [redacted] *informo que fue con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.*

[26] Fojas 580 del presente expediente

B. El pase de lista donde se desprenda la última fecha que se presentó a laborar la [redacted]

Respuesta: *B. Por cuanto al pase de lista, no se localizó documento alguno con dichas especificaciones.*

C. Si en su base de datos o archivos obran el oficio número [redacted] de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Respuesta: *" Por cuanto al documento referido en el inciso C) se localizó oficio con número [redacted] de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve,..."* (Sic)

i). INFORME DE AUTORIDAD: A cargo del **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,** atendido por medio del oficio [redacted] de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por el Secretario de Seguridad Pública de Cuernavaca[27], donde respecto al siguiente extremo propuesto por la actora, la autoridad de mérito comunicó:

Si en su base de datos o archivos obran el oficio número [redacted] de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Respuesta: *"... Derivado de lo anterior informó a esa autoridad que **SI** obra en los archivos de esta Secretaría a mi cargo el oficio descrito ..."* (Sic)

---

[27] Fojas 563 del presente asunto.

j). INFORME DE AUTORIDAD: A cargo del **DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,** desahogado por oficio [redacted] de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno[28], de la siguiente forma:

Si en su base de datos o archivos obran el oficio número [redacted] de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

> ***Respuesta:*** *C. Por cuanto al documento referido en el inciso C) se localizó el oficio con número [redacted] de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito con visto bueno (Vo. Bo.) por el [redacted] en su carácter de Subsecretario de Policía Preventiva y por el [redacted] (f), quien ostentaba el cargo de Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Mor.* (Sic)

A todas estas pruebas de informe de autoridad se les otorga valor probatorio; de conformidad con el artículo 490[29] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM.**

7.3.2 Pruebas documentales que obran en autos:

7.3.2.1 LA DOCUMENTAL: Recibo timbrado de nómina de fecha **seis de enero de dos mil veinte**, correspondiente a la

---

[28] Fojas 580 del presente expediente.

[29] **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve, a nombre de [redacted] con puesto de policía, en donde se advierte el pago quincenal total de [redacted] y como fecha de inicio de relación laboral el **primero de abril del dos mil catorce**[30]

7.3.2.2 LA DOCUMENTAL: Recibo timbrado de nómina de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, correspondiente a la **segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve,** a nombre de **Mayra Nallely Martínez Ortiz**, con puesto de policía, en donde se advierte el pago quincenal total de [redacted] y como fecha de inicio de relación laboral el **primero de abril del dos mil catorce.**[31]

7.3.2.3 LA DOCUMENTAL: Recibo timbrado de nómina de fecha dos de marzo de dos mil veinte, correspondiente al periodo del **dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, a nombre de [redacted] con puesto de policía, en donde se advierte el pago de **aguinaldo** por la cantidad de [redacted] y como fecha de inicio de relación laboral el **primero de abril del dos mil catorce**[32].

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490[33] del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en

---

[30] Fojas 651
[31] Fojas 652
[32] Fojas 653
[33] Antes referido

el articulo 7[34] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** y con sustento por analogía en el siguiente criterio previamente trascrito bajo el titulo:

> **"RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**[35]

Que serán analizadas al momento de determinarse las prestaciones con las cuales están relacionadas.

7.3.2.4 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del oficio número [redacted] de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito y autorizado por el encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; con visto bueno del Subsecretario de Policía Preventiva, de la Secretaria de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, quien también lo firma; dirigido a la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos; mismo que obra dentro del procedimiento administrativo número [redacted]

7.3.2.5 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de la Tarjeta Informativa de fecha veintinueve de

---

[34]Antes referido

[35] Época: Décima Época, Registro: 2016199, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[36] Fojas 668 de este expediente.

noviembre de dos mil diecinueve, dirigida al Subsecretario de Policía Preventiva y suscrito por la actora [redacted] con sello de recibido de esa misma fecha, con copia para la Dirección de Personal de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, con sello de recibido de la fecha antes mencionada y para la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, sin que conste sello de recibido de ésta última; por medio de la cual solicita licencia sin goce de sueldo por tres meses[37].

7.3.2.5 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de la Fatiga de personal de la Dirección General de Policía Preventiva, Área V, Primer turno, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, firmadas por el Comandante del Primer Turno área V y el Jefe de Área V; donde en el numeral [redacted] se aprecia el nombre impreso de [redacted] con hora de entrada y salida y en ambos caso una firma legible[38].

7.3.2.6 LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la Constancia de Comparecencia de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, sin firma de [redacted] y con las firmas del Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca; Auxiliar Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca; Administrativo Especializado y Técnico Informático, ambos en su calidad de testigos[39].

7.3.2.7 LA DOCUMENTAL: Consistente en original del oficio número [redacted] de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Personal

---

[37] Fojas 669
[38] Fojas 682
[39] Fojas 863 y 864

de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca; dirigido a [redacted] mediante cual se le da respuesta negativa a su solicitud de licencia sin goce de sueldo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve[40].

7.3.2.8 LA DOCUMENTAL: Consistente en simple de un listado de personas, de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, donde aparece el nombre registrado a la letra de: [redacted]

En la columna de Entrada [redacted] y de salida [redacted] con una firma ilegible[41].

7.3.2.9 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia original del oficio número [redacted] de fecha siete de octubre del dos mil veinte, suscrito por el Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; dirigido al Director de Personal; por medio del cual le informa que la sentencia dictada por el Juzgado Noveno de Distrito ha causado ejecutoria, requiriendo le den contestación de forma congruente a la petición realizada el veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve por la [redacted] y se le notifique dicha determinación.

Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[42] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

---

[40] Fojas 865
[41] Fojas 867
[42] **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán

LJUSTICIAADMVAM, por tratarse de copias originales o certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente, y serán valoradas posteriormente, cuando se aborde el tema con el cual están vinculadas. Salvo la marcada con el numeral **7.3.2.8,** por tratarse de copia simple, sin que haya sido ofrecido su medio de perfeccionamiento, ello en términos del artículo 490[43] del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7[44] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** y con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.[45]

---

este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

[43] **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

[44] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[45] Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.
Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.
Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas diez a la veinticinco del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. [46]
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

Los argumentos esgrimidos por la demandante son los siguientes:

[46] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

A) Que el **acto impugnado** fue dictado por las **autoridades demandadas**, quienes no tomaron en consideración las pruebas ofrecidas y aun así determinaron su baja definitiva, del cargo de Policía Segundo de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, violándose lo establecido en los artículos 1°, 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con los ordinales 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; sin respetar su derecho de audiencia y debido proceso, determinando su baja, violando su derecho previsto por el artículo 14 *Constitucional* antes citado.

B) Agrega que, las **autoridades demandadas**, mediante el procedimiento de responsabilidad número [redacted] refirieron que la actora dejó de presentarse a sus actividades administrativas los días 12, 14, 16, 16, 18, 20, 22 y 24 sin referir el mes y año, específicamente en los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO del **acto impugnado**; lo cual conlleva que este último no cuenta con los requisitos del artículo 120 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** aplicada de manera supletoria a la **LSSPEM.** Por ello no guarda una relación sucinta con los hechos materia del procedimiento entablado en su contra.

C) Apunta que, mediante oficio número [redacted] con autorización del Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos y con el visto bueno del Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública le fue autorizado disfrutar de una licencia sin sueldo por tres meses, debido a un problema familiar, el cual comenzó a partir del **primero de diciembre al veintinueve de febrero**

de dos mil veinte; sin embargo al regresar a su área asignada en la fecha **dos de marzo del dos mil veinte** al término de la licencia, ya se encontraba dada de baja por inasistencias a su trabajo. Lo cual se le hizo del conocimiento el **seis de marzo de dos mil veinte**, por el notificador en el auto de fecha **diecinueve de febrero de dos veinte**, dictado en el procedimiento instaurado en contra de la demandante.

Señala que, el **acto impugnado** contraviene sus derechos humanos al no valorar conforme a derecho todas y cada una de las pruebas ofrecidas; no obstante que en dicho acto establece que la demandante contravino los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317 del **RCARRPCVAMO**, en razón de que la licencia sin goce de sueldo no fue autorizada por la Unidad Administrativa de la institución policial, lo cual es contraproducente en razón de que mediante el oficio número [redacted] de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito y autorizado por el encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos y con visto bueno del Subsecretario de Policía Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, se le hizo del conocimiento que se le había autorizado la licencia sin goce de sueldo que había solicitado, de lo cual se desprende que solo hizo uso del derecho que sus superiores jerárquicos le habían autorizado; sin que se encuentre dentro de sus obligaciones establecidas en el artículo 286 del **RCARRPCVAMO**; que tenga la obligación de realizar trámites administrativos internos ante la Unidad Administrativa, como se señala en el **acto impugnado**; dado que la **parte actora** realizó una solicitud por escrito que le fue

informada en los mismos términos; haciéndola responsable de una irregularidad la cual no cometió y que ocasionó la terminación de la relación administrativa.

Asimismo, solicitó la aplicación del control de convencionalidad, tomando en cuenta que conforme a la reforma a la *Constitución* publicada el diez de junio del dos mil once, existe la obligación directa de las autoridades para prevenir, sancionar y reparar las violaciones sobre normas de derechos humanos.

Expresa que, en base al artículo 1 de la *Constitución Federal* y bajo una interpretación conforme, se puede concluir que hoy en día no existe jerarquía alguna entre las normas que prevén los derechos humanos previstos en la *Carta magna* y en los Tratados Humanos; resaltando que el artículo 29 de la *Convención Americana de Derechos Humanos* y 5 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos* establecen el principio pro homine, que es la obligación de las autoridades de interpretar las normas internas y los Tratados Internacionales buscando siempre el mayor beneficio para el hombre y sus derechos humanos.

7.5 Contestación de las autoridades demandadas

Las **autoridades demandadas** aceptaron la existencia del **acto impugnado** en donde se decretó la remoción de la actora al haber incurrido en inasistencias en fechas 12, 14, 16, 18, 20, 22 y 24 de enero de dos mil veinte, argumentado que es un acto legal, con base en el ordinal 159 fracción III de la **LSSPEM.**

Refieren que, es verdad que la actora solicitó permiso sin goce de sueldo con fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**; sin embargo a dicha petición debe recaer una respuesta o autorización de autoridad

competente, en este caso de la Subsecretaría de Recursos Humanos, lo que no ocurrió, ya que el oficio número [redacted] de fecha **dos de diciembre del dos mil diecinueve**, suscrito por los jefes inmediatos de la **parte actora**, se limitaron a gestionar el trámite ante la oficina administrativa de enlace de la Secretaría de Seguridad Pública a saber de la Coordinación Administrativa. Además de que la solicitud de licencia sin goce de sueldo debe presentarse con un tiempo considerable, lo que no ocurrió en el caso específico, porque la petición fue presentada el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y el primero de diciembre de ese mismo año ya no se presentó a laborar la actora, sin esperar o contar con la respuesta a su solicitud de la dependencia facultada para ello, dando por hecho que se le había concedido la licencia.

Explican que, del oficio número [redacted] de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve, se aprecia una solicitud dirigida a la Coordinadora Administrativa para que se realizaran los trámites conducentes ante la instancia facultada para concederla, aunado a que se indica que la licencia surtiría sus efectos a partir de que fuera autorizada.

7.6 Análisis de la contienda

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.[47]

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso**, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. **Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

(Lo resaltado no es origen)

De conformidad a los planteamientos que hace la actora en sus razones de impugnación, se aprecia que los marcados con los incisos **A)** y **C)** tienen el mismo fin de hacer valer que en el **acto impugnado** no se tomó en consideración la prueba consistente en el oficio número [redacted] con autorización del Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos y con el visto bueno del Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, donde le fue autorizado y hecho del conocimiento por escrito que podía disfrutar de su derecho de una licencia sin sueldo

---

[47] No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

por tres meses, a partir del **primero de diciembre al veintinueve de febrero de dos mil veinte,** autorizado por sus superiores jerárquicos; violándose lo establecido en los artículos 1°, 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con los ordinales 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; sin respetar su derecho de audiencia y debido proceso, determinando su baja, violando su derecho previsto por el artículo 14 *Constitucional* antes citado.

De la lectura del **acto impugnado** se advierte que, dicha documental si fue valorada; sin embargo, atendiendo a la causa de pedir, se procederá a analizar si la apreciación jurídica hecha por las **autoridades demandadas** fue legal.

Para tal fin se tomará en cuenta el oficio [redacted] que obra a fojas 344 del expedierte que se resuelve y que consta dentro del compendio de copias certificadas [redacted] exhibidas por las **autoridades demandadas** y que tuvieron a la vista al momento de resolver, que se trascribe a continuación:

*"**ASUNTO.** SE SOLICITA PÉRMISO SIN GOCE DE SUELDO*

[redacted]

COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA

Con fundamento en el artículo 315 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y en relación al escrito de fecha 29 de noviembre del 2019, suscrito y firmado por la [redacted] *adscrita al área 5, primer turno, de la Policía Preventiva, mediante el cual solicita **LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO** para ausentarse de su servicio y por motivo de atender un problema familiar del cual requiere de su presencia, esto por un lapso de **TRES MESES**, dicho permiso iniciara a partir del día que le sea autorizado. (anexo copia simple legible de solicitud)*

En razón de lo anterior y de no existir inconveniente alguno, solicito a Usted, gire sus apreciables a quien corresponda, para que se realicen los trámites administrativos a que haya lugar.

Vo. Bo.

[redacted]

SUBSECRETARIO DE POLICIA PREVENTIVA

AUTORIZA

[redacted]

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MOR.

[redacted] *Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca.- Para su conocimiento.*
C.c.p. Archivo."

Del cual se desprende que, en el apartado de asunto, es una solicitud de una licencia sin goce de sueldo; va dirigido a la ***COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA;*** y se le comunica del escrito presentado por la actora, donde solicitaba la licencia sin goce de sueldo por el lapso de tres meses, estableciendo que ese permiso iniciaría a partir del día siguiente en que fuera autorizado y, en el segundo párrafo se establece que, de no existir inconveniente alguno, le solicita, gire sus apreciables a quien corresponda, para que se realicen los trámites administrativos a que haya lugar; con firma de visto bueno del Subsecretario de la Policía Preventiva y autorización del Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En tanto a fojas 383 del presente asunto las **autoridades demandas**, en relación a esta prueba señalaron en el **acto impugnado**:

"...- - - Al respecto el argumento resulta INFUNDADO, toda vez que la sujeta a procedimiento manifiesta que contaba con una licencia sin goce de sueldo, misma que solicitó mediante escrito de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que fue contestado con el oficio [redacted] el cual fue anexado como probanza documental a que se le otorga valor probatorio de conformidad con la tesis III.T. J/30, con número de registro [redacted]
- - - - - - - - - - - - - - -

COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.
La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.

- - - La documental citada se encuentra fechada en dos de diciembre del dos mil diecinueve, signado con visto bueno del entonces Subsecretario de Policía Preventiva y el Encargado de Despacho de la secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, dirigido a la Coordinadora Administrativa de esta Corporación policial, mismo en el que se aprecia el siguiente texto: - - - - - - - - - - - - -

I.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán por razones de índole personal, hasta por tres meses, siempre y cuando acumule como mínimo seis meses de servicios ininterrumpidos, salvo por justificación medica; hasta por seis meses siempre y cuando acumule como mínimo un año de servicios ininterrumpidos, salvo por justificación medica; y hasta por un año siempre y cuando acumule como mínimo tres años de servicios ininterrumpidos, salvo por justificación médica.
Las licencias concedidas conforme a este artículo, son irrenunciables y no se computarán como tiempo efectivo de servicios.

***Artículo 314.-** Para cubrir el cargo de los policías que obtengan licencia, se nombrará a otros que actuarán de manera provisional. La designación de los que ocuparán dicho cargo se realizará mediante la convocatoria respectiva conforme a las disposiciones reglamentarias del servicio.*

Artículo 315.- El Permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones por razones de índole personal, por un término de tres días naturales; podrán ser autorizadas con goce de sueldo; los permisos mayores a cuatro días, serán autorizados sin goce de sueldo; debiendo existir una justificación plena que sustente el permiso.

***Artículo 316.-** La Comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.*

***Artículo 317.-** Los policías comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegraran al servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.*

*- - - De los artículos transcritos con antelación, se puede advertir la figura jurídica de "Licencia" y el "Permiso", los cuales, aunque parecieran similares toda vez que el fin de las mismas es que el elemento de seguridad pública se ausente del servicio sin que exista responsabilidad, sin embargo la diferencia es el lapso de cada uno y su tramitación respectiva, toda vez, que el primero será autorizado por la Unidad Administrativa de la Institución Policial para la separación temporal del servicio, si perdida de sus derechos; por su parte el segundo, será autorizado por escrito, el cual será el superior jerárquico quien podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones por razones de índole personal, por un términos de **tres días naturales** los cuales podrán ser autorizadas con goce de sueldo, mientras que los permisos mayores a cuatro días, serán autorizados sin goce de sueldo siempre y cuando exista una justificación plena que sustente el permiso.* - - -

advierte que el entonces encargado de despacho de esta Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad, giró la instrucción a la Coordinación Administrativa para que realizará las acciones correspondientes, sin embargo no obra documento alguno que sustente que la multicitada licencia sin goce de sueldo haya sido ***PREVIAMENTE AUTORIZADA*** *por la autoridad correspondiente, siendo la obligación de la solicitante tener la certeza que la misma fuera otorgada, toda vez que del escrito del dos de marzo de dos mil veinte, anexado como prueba, la sujeta a procedimiento afirma que gozó de dicha licencia, por la cual se presentaba al servicio, sin que exhibiera el documento alguno que contuviera el otorgamiento a su petición de licencia, sirviendo de apoyo para ausentar lo anterior por lo cual de la instrumental de actuaciones del expediente* [redacted] *en el que se logra advertir que no obra documento alguno con el que se desprenda la citada autorización a la elemento policial, para ausentarse por tres meses como ya se describió con antelación, motivo por el cual resulta* ***INFUNDADO*** *el presente argumento de la sujeta a procedimiento.- - - ..." (sic)*

Sin embargo, al reverso de esa documental, se aprecia la impresión del trámite que la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública dio a esa solicitud; área a la cual se dirigió el oficio antes descrito; en apartado de *"ASUNTO"*, dice:

"Se solicita permiso s/goce de [redacted]

Y en *"INDICACIONES"*, están seleccionadas las opciones de:

"ATENCIÒN Y SEGUIMIENTO"
"TRAMITE DE ACUERDO A LO SOLICITADO"

Con firma de la titular de la Coordinación Administrativa y con sello de recibido de la Dirección de Personal de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve y una firma ilegible. De lo cual se puede concluir que, dicho oficio fue turnado a esa área para darle la atención debida; sin que de autos se desprenda que así se hubiera hecho; es decir, no se emitió una respuesta dándole respuesta a la solicitud de la actora. De igual manera las autoridades responsables tampoco hicieron alusión alguna a lo anterior

en el **acto impugnado**. De ahí la deficiente valoración de la prueba documental en comento.

Lo anterior se corrobora con las documentales que obran de fojas 845, 847 y 849 del presente asunto, consistentes en:

7.3.2.6 LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la Constancia de Comparecencia de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, sin firma de [redacted] y con las firmas del Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca; Auxiliar Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca; Administrativo Especializado y Técnico Informático, ambos en su calidad de testigos[48].

7.3.2.7 LA DOCUMENTAL: Consistente en original del oficio número [redacted] de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca; dirigido a [redacted] mediante cual se le da respuesta negativa a su solicitud de licencia sin goce de sueldo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve[49].

7.3.2.8 LA DOCUMENTAL: Consistente en simple de un listado de personas, sin fecha ocho de octubre de dos mil veinte, donde aparece el nombre registrado a la letra de:

"Mayra N. Mtz Otz"

---

[48] Fojas 863 y 864
[49] Fojas 865

En la columna de Entrada [redacted] y de salida [redacted] con una firma[50].

7.3.2.9 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia original del oficio número [redacted] de fecha siete de octubre del dos mil veinte, suscrito por el Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; dirigido al Director de Personal; por medio del cual le informa que la sentencia dictada por el Juzgado Noveno de Distrito ha causado ejecutoria, requiriendo le den contestación de forma congruente a la petición realizada el veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve por la [redacted] y se le notifique dicha determinación.

De las cuales se puede resumir que, fue necesario que la actora, acudiera al juicio de amparo indirecto con el fin de obtener una respuesta a su petición de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**; otorgándose esta hasta el **ocho de octubre de dos mil veinte** en acato a la orden de la autoridad jurisdiccional federal, a más de diez meses de su petición y que se intentó notificar a la demandante en esa misma fecha.

En ese orden de ideas se estima que, es **fundada para declarar la nulidad del acto impugnado,** los argumentos vertidos por la **parte actora** en la razón de impugnación analizada; siendo suficiente para declarar la ilegalidad del **acto impugnado** y por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA;** con fundamento en los dispuesto en la fracción II,

[50] Fojas 867

del articulo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

> "Articulo 4: Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
> [...]
> II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
> ...

8 ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

8.1 La demandante reclamó la declaración de nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, lo cual se le realizó en el capítulo que precede.

8.2 Asimismo, la **parte actora** reclamó las siguientes pretensiones, las cuales para su identificación se enumeran de manera sucesiva, se resumen y atienden de la siguiente manera:

8.2.1 El pago de la indemnización correspondiente al monto de tres meses de la retribución y de veinte días por año de servicios prestados.

8.2.2 El pago de las remuneraciones diarias que dejó de percibir desde el **veintiuno de febrero del dos mil veinte**.

Cabe señalar que, la reinstalación o reincorporación respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del articulo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

> "**Articulo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**" (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional del dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese o separación, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia bajo el rubro:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA

REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.[5]

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.** De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, **se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.**" (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al ser improcedente la reinstalación aún y cuando haya sido declarada ilegal la remoción de la **parte actora,** le corresponde a las autoridades demandadas pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que prevé:

"**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un**

---

[5] 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310.

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente" (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Y sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que a la letra señalan:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)][52].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da

[52] Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (Sic)
(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.[53]

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que **si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar**

---

[53] Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar **el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos,** resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho",** contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, **forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente;** criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión [redacted] Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable." (Sic)
(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a las **autoridades demandadas**, al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus remuneraciones diarias ordinarias; en el caso de estas últimas desde el **veintiuno de febrero del dos mil veinte,** tal y como lo reclamó la actora[54], sin que las **autoridades demandadas** hayan controvertido este punto, hasta que se realice el pago correspondiente.

[54] Fojas 6 y 74 del presente expediente.

Resulta pertinente precisar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa que nos ocupa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

La **parte actora** señaló como última percepción:

1. En la primera quincena de mes [redacted]

2. En la segunda quincena del mes [redacted]

Haciendo un total mensual de [redacted]

En tanto las demandadas aseveraron un pago quincenal de [redacted]

Sin embargo, se les otorga valor probatorio pleno a las documentales consistentes en:

7.3.2.1 LA DOCUMENTAL: Recibo timbrado de nómina de fecha **seis de enero de dos mil veinte**, correspondiente a la **primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve**, a nombre de [redacted] con puesto de policía, en donde se advierte el pago quincenal total de [redacted]

[redacted] y como fecha de inicio de relación laboral el **primero de abril del dos mil catorce**[55]

7.3.2.2 LA DOCUMENTAL: Recibo timbrado de nómina de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, correspondiente a la **segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve**, a nombre de [redacted] con puesto de policía, en donde se advierte el pago quincenal total de [redacted] y como fecha de inicio de relación laboral el **primero de abril del dos mil catorce**[56]

Porque como se advierte las últimas constancias que obran en autos respecto a las percepciones que se le cubrían a la actora, a más de ser de mayor beneficio.

En tal orden se tiene que, en la primera quincena de cada mes la actora percibía la cantidad de [redacted] y en la segunda quincena de cada mes el monto de [redacted] haciendo un total mensual de [redacted] a la cual se le deberán de aplicar las deducciones que en derecho procedan, como se sustentará más adelante.

Percepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

[55] Fojas 651
[56] Fojas 652

[redacted]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** refirió del **primero de abril de dos mil catorce**[57]; misma que fue aceptada por las autoridades demandadas[58].

Tocante a la fecha de la terminación de la relación administrativa será el **veintiuno de febrero del dos mil veinte,** tal y como lo señaló la **parte actora**[59] sin que las **autoridades demandadas** hayan discutido este punto.

Por otra parte, se precisa que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM, LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, porque hayan sido reclamadas, pero además con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

> **"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.
> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo"
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en

---

[57] Fojas 6
[58] Fojas 160
[59] Fojas 6 y 74 del presente expediente.

esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

> "**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**"
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año de prestación de servicios, es procedente en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de [redacted] que deviene de la siguiente operación:

[redacted]

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que, del **primero de abril de dos mil catorce** al **treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve**, da un total de **cinco años laborados** y del **primero de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de febrero del dos mil veinte** hace un total de **trescientos veintiún días**[60].

[60] Los periodos de los meses se toman por treinta días, ya que las percepciones son quincenales.

Es así que el tiempo que prestó sus servicios la **parte actora** para las demandadas fue por **cinco años y trescientos veintiún días.**

Para obtener el proporcional de los **trescientos veintiún días,** primero se saca el proporcional diario de [redacted] días por año, se divide [redacted] entre [redacted] (días al año) y obtenemos el número [redacted] como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted] por [redacted] días (periodo proporcional) por [redacted] (proporcional diario de indemnización equivalente a [redacted] días por año).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a [redacted] y que deriva de las siguientes operaciones:

[redacted]

El demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir hasta que se cubra en su totalidad.

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes trascrito que dispone, que en caso de que la remoción haya sido injustificada el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que

tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados, pero solo hasta que sea cubierta dicha prestación.

Procediendo a cuantificarse del **veintiuno de febrero del dos mil veinte** tal y como lo reclama la demandante al **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno** por el momento, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente; para lo cual se determina que durante dicho periodo han trascurrido [redacted] de conformidad a la siguiente tabla:

[redacted]

Por ello las **cuarenta y cuatro quincenas** deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de [redacted] y los diez días se deben multiplicar por el salario diario de [redacted]

[4] Tomando en cuenta que los pagos son quincenales, aun y cuando el mes de febrero esté conformado por menos días.

[redacted] arrojando el tota[redacted] de [redacted] como se colige de la siguiente operación:

[redacted]

8.2.3 El demandante reclama el pago de aguinaldo anual correspondiente al año dos mil diecinueve y los que generen hasta que se culmine el juicio y total cumplimiento de la sentencia.

La parte demandada manifestó haber cubierto el aguinaldo del año reclamado en dos exhibiciones cada una por la cantidad de [redacted]

Es así que, esta prestación se seguirá generando hasta que se cubra el pago correspondiente, de conformidad al criterio jurisprudencia antes impreso con número de registro[redacted]

Ahora bien, el artículo 42[62] primer párrafo de la **LSERCIVILEM** antes referido, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

---

[62] **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

En autos consta agregada:

7.3.2.3 LA DOCUMENTAL: Recibo timbrado de nómina de fecha dos de marzo de dos mil veinte, correspondiente al periodo del **dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, a nombre de [redacted] con puesto de policía, en donde se advierte el pago de aguinaldo por la cantidad de [redacted]

Ahora bien, por un año de aguinaldo asciende a [redacted] como se desprende de la siguiente operación matemática:

[redacted]

Siendo esta la cantidad total que debió de haberse cubierto a la actora.

Al realizar sustracción respectiva del pago que se debió pagar con aquel que se hizo, arroja una diferencia de [redacted], que se adeuda a la actora por concepto de aguinaldo del año dos mil diecinueve, como se aprecia de la siguiente operación:

[redacted]

[63] Fojas 653

[redacted]

Asimismo, del **primero de enero de dos mil veinte al treinta de diciembre del dos mil veintiuno** son **dos años transcurridos** como se desprende de la siguiente tabla:

[redacted]

Si como quedo previamente establecido la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y a la actora se le adeudan a la fecha dos años, la cantidad a cubrir por las autoridades demandadas es de [redacted] como deriva de la siguiente operación aritmética:

[redacted]

8.2.4 Asimismo, la demandante reclama: las vacaciones proporcionales al segundo periodo del dos mil diecinueve y los que se generen hasta que se culmine el juicio y total cumplimiento de la sentencia y la prima vacacional del segundo periodo del dos mil veinte[64]

Por cuanto a las vacaciones y prima vacácional le corresponden a la **parte actora** de conformidad con los

---

[64] Fojas 5

artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**[65] dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

De ahí que lo conducente es, analizar su procedencia respecto a los periodos que alude.

Las **autoridades demandadas** aceptaron el adeudo del segundo periodo vacacional del dos mil diecinueve. Por tanto, es conducente condenar a su pago, así como aquellas que se sigan generando hasta el pago correspondiente, al ser parte de los derechos de los cuales debe ser resarcida.

Se procederá al cálculo de las vacaciones del segundo periodo del dos mil diecinueve y por el momento hasta el **treinta de diciembre del dos mil veintiuno**, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago respectivo en términos del criterio jurisprudencial con número de registro [redacted] antes reproducida.

Para lo cual se tomará en cuenta el salario diario que asciende a la cantidad de [redacted] y se multiplicará por diez por ser únicamente el segundo periodo vacacional del dos mil diecinueve, arrojando un total de [redacted] respecto a los dos periodos de los años dos

---

[65] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

mil veinte y dos mil veintiuno, son cuatro periodos vacacionales en total por esos dos años, resultando por ello la cantidad de [redacted] y en total el monto de [redacted] como deriva de las siguientes operaciones:

[redacted]

8.2.5 La **parte actora** demanda el pago de la prima de vacacional del **segundo periodo del dos mil veinte**[66]; sin embargo se le deben de cubrir desde el primer periodo de ese año, al ser parte del resarcimiento y que por lógica se le adeudan, y por el momento se calculan hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; para ello se tomará en cuenta la cantidad de [redacted] antes calculada, la cual se multiplica por el 25%, dando como resultado [redacted] salvo error u omisión involuntario, como se aprecia de la siguiente tabla:

[redacted]

Dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago respectivo en términos del criterio jurisprudencial con número de registro [redacted] antes reproducida.

---

[66] Fojas 5 del presente asunto.

8.2.5 La **parte actora** demanda el pago de la prima de antigüedad.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46[67] de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos

---

[67] **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad,** de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios**;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [redacted] y el salario mínimo diario en el año dos mil veinte en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de [redacted] por tanto el doble asciende a [redacted] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL[69].**
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha"**.
>
> (El énfasis es de este Tribunal)

Como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **primero de abril del dos mil catorce** al **veintiuno de febrero del dos mil veinte,** es decir por el tiempo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió [redacted] de servicios

---

[68] https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas

[69] Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

prestados. De acuerdo al razonamiento efectuado al calcular el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado hecha con antelación.

Para obtener el proporcional de [redacted] primero se saca el proporcional por cada día, se divide [redacted] y obtenemos el número [redacted] como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el doble del salario mínimo a razón de [redacted] por [redacted] (periodo proporcional) por [redacted] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a [redacted] días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [redacted] y que deriva de las siguientes operaciones:

[redacted]

8.2.8 El actor reclama el pago salarios devengados desde el veintiuno de febrero de dos mil veinte hasta el día en que se ejecute la resolución que ponga fin a este juicio.

Esta prestación resulta improcedente, ya que como salarios devengados, aún y cuando no existe ese concepto en la normatividad que regula a los miembros de las corporaciones policiacas, se entiende que el reclamo se refiera a las remuneraciones ordinarias diarias que al elemento no se le hayan cubierto, no obstante que haya

prestado sus servicios; sin embargo y como se desprende de autos la actora dejó de asistir desde el primero de diciembre del dos mil diecinueve; es entonces que no prestó más sus servicios para las demandadas; por otra parte el periodo que reclama ya fue motivo de condena en la prestación reclamada como remuneración ordinaria diaria dejada de percibir a partir del veintiuno de febrero del dos mil veinte, en líneas precedentes.

8.2.9 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas:

1. Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos;

2. Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado;

3. Titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública;

4. Titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

5. Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

6. Los vocales pertenecientes al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, y

7. Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90[70] y 91[71] de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

---

[70] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[71] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado Instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

"**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [72]

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandas de mérito acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

"**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

9. DEL REGISTRO DEL RESULTADO DEL PRESENTE FALLO

---

[72] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

El artículo 150 segundo párrafo[73] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS[74].**
>
> Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE

[73] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.
Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

[74] Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897
Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

10. DEDUCCIONES LEGALES

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.[75]

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**

---

[75] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

11. EFECTOS DEL FALLO

11.1 Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en:

La resolución con fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, emitida dentro del proceso administrativo número [redacted]

11.2 Se **condena** a las autoridades demandadas al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

[redacted]



Más la actualización de aquellas prestaciones que sea procedente hasta el pago correspondiente, en términos del capítulo respectivo de la presente resolución.

11.3 Se concede a las **autoridades demandadas** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90[76] y 91[77] de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo

---

[76] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[77] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

11.4 Es **improcedente** en términos de la presente resolución la siguiente pretensión:

11.4.1 Pago y entrega de los salarios devengados.

12. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capitulo número **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución con fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, emitida dentro del proceso administrativo número [redacted]

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **11.2** de este fallo.

CUARTO. Las autoridades demandadas deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **11.3.**

QUINTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, en términos de la presente.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

13. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

14. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-033/2020**, promovido por [redacted] contra actos del **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós CONSTE.

AMRO

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ‖ .